TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0217210

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1608/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Sirvent Asensi contra sentencia de 11 de julio de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, en autos relativos a pensión de jubilación.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Antonio Sirvent Asensi, interpone recurso de amparo contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), de 11 de julio de 1988, dictada en el recurso de suplicación número 114/88, en autos sobre jubilación anticipada.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

—Papel de Oficio— UNE A-4

El demandante pasó en 1979 a la situación de desempleo por reestructuración de su empresa, percibiendo a partir de ese año, y con cargo al XVIII Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT), una ayuda equivalente a la pensión de jubilación hasta el cumplimiento de la edad de 65 años, fecha en que accedió a la jubilación ordinaria. Disconforme con la base reguladora que tuvo en cuenta el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para el cálculo de la pensión, formuló demanda ante la jurisdicción laboral con la pretensión de que se le computara como si efectivamente hubiera estado prestando servicios. La Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona accedió a esa pretensión por sentencia de 2 de abril de 1988, pero ésta fue revocada posteriormente por la del Tribunal Central de Trabajo, de 11 de julio siguiente.

3. La representación del demandante considera que esta sentencia del T.C.T. ha vulnerado los artículos 14 y 24 C.E., aduciendo al respecto la siguiente argumentación:

a) La resolución impugnada infringe el principio de igualdad y no discriminación al separarse injustificadamente de resoluciones anteriores del mismo órgano judicial en las que, a efectos de la cuantía de la pensión de jubilación, se equiparaba a los trabajadores que se jubilaban anticipadamente con cargo al FNPT y a los que lo hacían de forma ordinaria. El cambio de criterio que ahora se produce no está basado en una distinta interpretación de la norma, sino en la entrada en vigor de una norma nueva que no puede justificar aquella modificación, por tener rango de orden ministerial y estar en contradicción con valores superiores del ordenamiento jurídico.

b) La Orden Ministerial de 12 de enero de 1979, que es la que motiva el cambio de criterio, resulta contraria al

Papel de Oficio— UNE A-4

artículo 14 de la Constitución, pues discrimina y perjudica a quienes se jubilan anticipadamente a partir de su entrada en vigor respecto de quienes se jubilan de forma ordinaria y de quienes se jubilaron anteriormente de forma anticipada, ya que todos éstos obtienen una pensión de cuantía superior.

c) La resolución impugnada no es fundada en Derecho, pues desconoce el mandato del artículo 106 C.E. al atribuir el carácter de "ius cogens" a "la demanda de un órgano carente de poder legislativo".

En virtud de las consideraciones expuestas, la representación actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la sentencia recurrida y reconozca el derecho de su representado a no ser discriminado y a obtener la tutela judicial efectiva, ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento preciso para que pueda dictarse otra sentencia en la que se respeten los derechos vulnerados.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor del artículo 50.3 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.).

5. Con fecha 16 de diciembre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer sucintamente los antecedentes de la cuestión planteada, y la

Papel de Oficio — UNE A-4

doctrina de este Tribunal relativa a la igualdad en la aplicación de la ley (S.T.C. 101/87), señala que, en el presente caso, el T.C.T. explica detalladamente su cambio de criterio, por lo que debe desestimarse la denunciada lesión del derecho de igualdad; además recuerda que este Tribunal, en un supuesto similar (A.T.C. de 10 de octubre de 1988, R.A. 248/88), ha declarado que la diferencia de cuantía entre las pensiones de jubilación ordinaria y las de jubilación anticipada en virtud de regulación de empleo, no entraña desigualdad. Tampoco puede apreciarse, a su juicio, que haya existido falta de tutela judicial, dado que la resolución impugnada está suficientemente razonada y fundada en Derecho. Por todo lo cual interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Por su parte, la representación del demandante, en escrito registrado el 16 de diciembre de 1988, pone de manifiesto que la sentencia recurrida no concuerda con otras emanadas del mismo tribunal, y que se funda únicamente en una orden ministerial, por lo que es evidente, a su juicio, que se ha producido una desigualdad de trato sin razones que la justifiquen, ya que un cambio en las normas reglamentarias no puede suponer discriminación. A este respecto señala que la orden ministerial aplicada es constitucionalmente discriminatoria por cuanto causa desigualdad en razón únicamente de la fecha de jubilación. En lo que se refiere a la falta de tutela judicial efectiva, alega que una orden ministerial no es fuente de Derecho, por lo que no puede considerarse jurídicamente motivada la sentencia que en ella se apoya, aparte de que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 106 C.E., los reglamentos deben adecuarse a las normas de grado superior. Por todo ello suplica de este Tribunal la admisión a trámite del recurso y el reconocimiento de los derechos vulnerados.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 21 de noviembre de 1988, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la presente demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la L.O.T.C.).

2. En efecto, de acuerdo con lo expresado por este Tribunal en el A.T.C. de 24 de octubre de 1988 dictado para un supuesto equivalente al que aquí se plantea (R.A. núm.870/88) así como en el de 10 de octubre último aducido por el Ministerio Fiscal, a las alegaciones del actor cabe oponer las siguientes objeciones desde el punto de vista constitucional:

a) Por lo que respecta a la presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ha de reiterarse una vez más que para que pueda apreciarse vulneración no basta con que se comparen dos resoluciones dictadas en sentido distinto por un mismo órgano judicial en supuestos sustancialmente idénticos; es preciso también que el cambio de criterio carezca de motivación, justificación o fundamentación alguna, ni siquiera implícita o tácita. Por esta razón no puede apreciarse desigualdad en la aplicación de la ley en el caso que nos ocupa. Es cierto que el T.C.T. ha adoptado en esta ocasión un criterio distinto al seguido "por constantes resoluciones" suyas, como claramente se manifiesta en la resolución impugnada en amparo. Pero no se trata de un cambio injustificado, y por consiguiente inadmisible desde la perspectiva del principio de igualdad en la aplicación de la ley, sino de una variación que expresamente se funda en la modificación de la normativa reglamentaria reguladora de las prestaciones concedidas a los traba-

Papel de Oficio — UNE A-4

jadores que se jubilan anticipadamente al amparo del respectivo Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, modificación normativa que hace imposible, según el órgano judicial, mantener "la interpretación jurisprudencial anterior en el sentido de aproximar o hacer coincidir la base reguladora del jubilado anticipadamente con la correspondiente a un trabajador en activo de la misma categoría". Así pues, la separación del criterio jurisprudencial anterior está debidamente explicada y justificada, despejando con ello las dudas sobre la adecuación de la resolución impugnada a las exigencias del artículo 14 de la Constitución, que de ningún modo impone la sujeción incondicionada al precedente judicial.

En este mismo sentido debe tenerse en cuenta que otras muchas sentencias del T.C.T. mantienen el mismo criterio que la que ahora se impugna, y que, a la vista de tales resoluciones judiciales, puede afirmarse que el T.C.T. ha sustituído su anterior criterio por una nueva línea jurisprudencial, de modo que la sentencia recurrida no habría hecho más que confirmar un cambio de criterio producido poco tiempo antes y seguido ininterrumpidamente desde entonces.

b) Tampoco es posible advertir vulneración alguna del principio de igualdad en la ley o ante la ley. Es cierto que todas las actuaciones del FNPT, diseñadas generalmente para períodos anuales, arrancan de la Ley 45/1960, de 21 de julio, en la que ya se preveían ayudas para facilitar la jubilación anticipada de las empresas sometidas a procesos de reconversión o reestructuración. Pero esa Ley no contenía una regulación detallada de las citadas ayudas, sino tan sólo una delimitación genérica de los fines del FNPT. Dicha regulación se encomendaba a las sucesivas normas reglamentarias que fueran dictándose para la aplicación del Plan de Inversiones en cada ejercicio presupuestario. Por consiguiente, tanto el contenido concreto de tales normas, como las condiciones de la jubilación anticipada,

Papel de Oficio — UNE A-4

podían variar sucesivamente en función de los fondos presupuestarios, de la situación económica general, o de otros muchos factores, como en realidad ha venido sucediendo. Lo cual no entraña lesión alguna del principio de igualdad, pues, como en otras ocasiones ha manifestado este Tribunal, el artículo 14 de la Constitución no puede ser obstáculo para que el legislador adapte la normativa a las condiciones de cada momento histórico, por lo que no resulta contraria a dicho precepto la desigualdad derivada de un cambio normativo o de una sucesión de disposiciones legales o reglamentarias. Por lo demás, no puede utilizarse como término de comparación la pensión a la que tienen derecho los trabajadores que se jubilan de forma ordinaria, ya que se encuentran en una situación distinta a la de quienes acceden a dicha pensión tras un período de jubilación anticipada, con independencia de que el pase a esta situación no haya sido voluntario, sino motivado por la reestructuración de la empresa.

c) No cabe apreciar, en fin, la pretendida lesión del artículo 24 de la Constitución, pues, contrariamente a lo que aduce el demandante, la sentencia recurrida aparece motivada y jurídicamente fundada. Dicha resolución no hace más que aplicar una norma vigente en la fecha del hecho causante, sin que haya la menor constancia de que tal norma fuese contraria a otros preceptos del ordenamiento jurídico de rango superior. Por lo demás -frente a lo que entiende el demandante-, no puede apreciarse falta de tutela judicial por el mero hecho de que la resolución impugnada se funde en una norma de rango inferior a la ley.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representación de don Antonio Sirvent Asensi, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

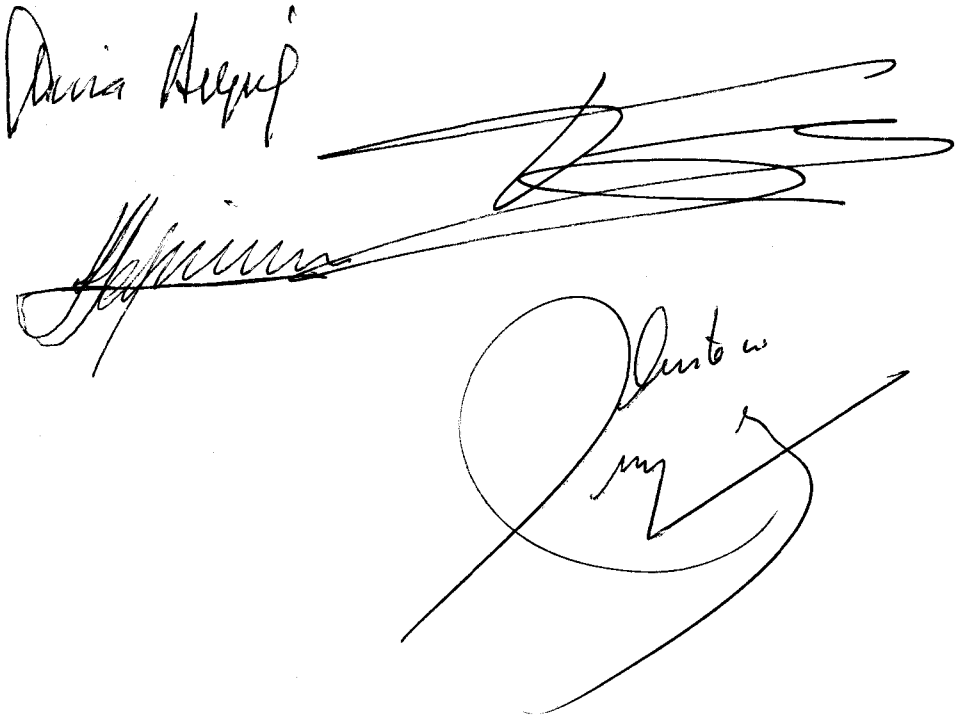

—Papel de Oficio— UNE A-4